



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2017-755
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: OLINDA YANETH CARDENAS MARIN

Como quiera que por auto Veintiséis (26) de abril del año en curso, se modificó y se aprobó la liquidación del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-00771-00
DEMANDANTE: VISIONAMOS SALUD LTDA
DEMANDADO: HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado por este despacho en auto de fecha enero 24/2019, se requiere nuevamente por el término de tres (3) días para que proceda a dar cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 850014003001-2015-1055-00
Demandante: NANCY LOPEZ RODRIGUEZ
Demandado: JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante demandante contra la providencia de fecha febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual a fin de acceder al levantamiento del embargo solicitado por la parte demandada se debía prestar caución por la suma de \$38.000.000,00.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Establece el recurrente que el demandado no pidió fijar caución en los términos del Art. 602, lo que oíó fue que se fijará “CAUCIÓN PARA SUSTITUIR EL EMBARGO” que es muy distinto, pero que el Juzgado no se detuvo a analizar y tampoco leyó el memorial que presentó al respecto de esa petición.

Que en el presente asunto ya se perfeccionaron las medidas cautelares, es decir, se embargó un inmueble, se secuestró y ahora está avaluado, por lo tanto, no es aplicable el Art. 602 en cita, pues basta de una simple lectura para entender que la acción de que habla es para impedir la práctica de las medidas cautelares y obviamente, en caso de discusión del derecho perseguido, que no es el presente, pues ya se cuenta con sentencia ejecutoriada, otro aspecto que no atendió el Despacho.

Que se advierte una gran ligereza del Despacho, pues desconoce absolutamente el avance del proceso en la parte sustancial –sentencia- y la situación de las medidas cautelares “perfeccionadas” que constituyen el fundamento para negar la petición de fijación de caución, respecto del cual reitera, no es el caso consagrado en el art. 602 del CGP, no se cumple entonces, con la exigencia de oportunidad.

Que en este momento como actuaciones, está pendiente que el Juzgado se pronuncie sobre la aprobación de la liquidación del crédito y por Secretaría se practique la liquidación de costas, para determinar objetivamente el monto real de la ejecución y todo esto en el expediente, por lo que resulta completamente desfasada la apreciación o estimación subjetiva de la cuantía que señaló

perseguida en la presente acción ejecutiva, cuya vigencia y validez de la obligación no están en discusión.

CONSIDERACIONES

De entrada se observa que mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del demandado JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA, se solicitó literalmente *"ordenar el levantamiento del embargo del inmueble secuestrado y prestar caución mediante poliza judicial para desembargo indicando el monto de la misma. Esta petición la elevo con fundamento en el código general del proceso Art. 597 numeral 3°."*

El artículo 597, que indica los casos en los cuales se puede levantar el embargo y secuestro establece en su numeral tercero: ***"3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas."***

Pues esta norma citada por la parte demandada y lo solicitado en su escrito dejan entender con claridad que lo que se pretende corresponde al levantamiento de la medida cautelar sobre el bien embargado en el proceso prestando caución correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Esta norma es complementada por el Art. 602 del CGP, que establece *"el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% por ciento."*

Bajo estas circunstancias es evidente que la intención del peticionario era que se levantara la medida cautelar de embargo del inmueble secuestrado y que para su procedencia se ordenara prestar caución, solicitando se fijara el monto de la caución correspondiente.

No se observa de las normas aplicables al caso que se establezca un límite procesal para que se efectúe la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, esto es que sea antes o después de la sentencia, pues solo se requiere como requisito que se preste caución, tampoco se determina una modalidad de caución determinada remitiendonos en consecuencia al Art. 603 ibidem, que determina las clases de cauciones que se pueden prestar en cada caso que lo ordene o lo autorice esa norma sin determinar en cada caso una caución específica.

Lo que si considera este Despacho que no se determinó en forma exacta es la cuantía por la que se debe prestar la caución correspondiente, pues se fijó en auto de fecha febrero 07 del año en curso un monto de \$38.000.000,00 de pesos, pero según lo establece el art. 602 ibidem aplicable al caso concreto el monto de la acución a prestar corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%. En este caso se establece que la última liquidación presentada por la parte demandante consolida un valor total de la ejecución de \$49.182.792,00 de pesos, aumentando a este valor el 50% daría un monto de \$73.774.188,00, por consiguiente sobre este monto corresponde a la parte demandada prestar la caución correspondiente a fin de que se levanta la medida cautelar de embargo sobre el predio de propiedad del demandado, entendiéndose entonces modificada a través de esta providencia la caución a prestar.

Por lo anterior no se repondrá la providencia atacada, se modificará el monto de la caución a prestar y por ser procedente de conformidad al numeral 8° del Art. 321 del CGP, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado como subsidiario.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

SEGUNDO: en el efecto devolutivo concedase el recurso de apelación solicitado como subisario contra la providencia de fecha febrero siete (7) del año en curso (folio 59), cumplidos los requisitos del numeral 3º Art. 322 y inciso primero del Art. 326 del CGP, remítase copia de la totalidad del proceso para ante el Juez Civil del Circuito (reparto) de Yopal, debiendo el apelante suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Modificar el monto de la caución a prestar por la parte demandada fin de que se levante la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, fijando como monto de la misma el valor de \$73.774.188,00.

CUARTO: Tengase en cuenta el embargo de los derechos litigiosos y económicos que ostenta la demandante NANCY LOPEZ RODRIGUEZ dentro del presente proceso y a favor del proceso ejecutivo No. 2019-562, que en este mismo Juzgado adelanta DORA LILIA SIABATO contra la aca demandante. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES


Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.033 del 6 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

+Yopal Casanare, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : No. **850014003001-2015-00092-00**
CUADERNO : PRINCIPAL
DEMANDANTE : NANCY LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA : JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción a la misma, presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tenemos que la misma se ajusta a los lineamientos dispuestos en el artículo 446 del CGP, y los parámetros establecidos en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2016 visible a fol. 19, el cual no fue objeto de modificación en auto de fecha 07 de junio de 2018, el cual dispuso seguir adelante con la ejecución, que se puede observar a fol. 34.

Ahora bien, revisada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, tenemos que la misma merece la siguiente observación:

- La objeción expuesta por la parte, se centra en la inconformidad de los valores sobre los cuales se efectúa la tasación e intereses y demás reconocimientos que como ya se explicó, debieron ser alegados, en oportunidades procesales diferentes a la aquí analizada. De tal forma que no es dable, en cierta medida, retrotraer términos procesales.

Así las cosas, y evaluadas las dos actuaciones de parte, la suscrita agencia judicial encuentra infundada la objeción propuesta, razón por la cual dispondrá aprobar la liquidación del crédito, en la suma de \$49.182.792, la cual incluye capital e intereses hasta el día 30 de julio de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, identificada con T.P. No. 49.120 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: Declarar no prospera la objeción planteada por la parte demandante.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito, en la suma de \$49.182.792, la cual incluye capital e intereses hasta el día 30 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jm.jo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
 No.850014003001-2004-00288-00
 DEMANDANTE: GLORIA SUSANA GARZÓN PARRA
 DEMANDADO: FABIO RODRIGUEZ DÍAZ

Se REQUIERE al demandado en los terminos solicitados por el apoderado de la parte demandante vista a folio 105 del cuaderno de medidas cautelares, comuníquese esta determinación según dicha solicitud.

Adviértase que el incumplimiento a lo anteriormente requerido le acarreará las sanciones previstas en el artículo 233 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
 JUEZ

L.MARTINEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).</p> <hr/> <p>ERNESTO CHAMARRO FUENTES Secretario</p>



11801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2009-625
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JOSE ANIBAL CRISTANCHO ALVARES Y OTRO.

Como quiera que por auto Dos (02) de mayo del año en curso, se aprobó la liquidación actualizada del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

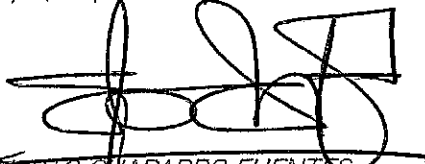
ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha septiembre 12 de 2016 ordinal segundo y auto de fecha agosto 1/19 (FL.61/66C1 y 122 C2)), se procede a LIQUIDAR COSTAS en el presente proceso así:

1.-Agencias en derecho Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5/16 CSJ	\$1.694.414
2.- Póliza (FL2C2).....	..\$58.580
3.- Registro RIPPY (FL7/11C2).....	..\$32.800
4.-Honorarios Secuestre (FL36C2).....	..\$300.000
5.- Publicaciones Remate (FL73/84/96C2).....	\$315.000
6.-Honorarios Perito Avaluador (FL106C2).....	\$400.000
7.- Impuesto Predial Inmueble (FL97C1).....	..\$1.176.850
Total Costas:	\$3.977.644

Yopal, septiembre 4 de 2019



ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 2014-615 C1

Verificada la liquidación de costas que antecede y revisado el proceso, el juzgado le imparte su aprobación (Art.366 numeral 1,2 y 5 CGP).

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2015-0607
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARIA ELISA HERNANDEZ.

Como quiera que por auto cinco (05) de abril del 2018, no se da trámite a la liquidación actualizada del crédito allegada por el demandante, toda vez que el mandamiento de pago no se encuentra en firme y no se reúnen los requisitos del art 446. Del CGP, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUZG

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 08 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



7757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-1257
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARIA OSTER RINCÓN DE MARTINEZ

Como quiera que por auto Veintidós (22) de agosto del año en curso, se modificó y se aprobó la liquidación del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2015-774
Demandante: LUCILA VARGAS ALBA
Demandado (a): MARIA BALDOMERA TABACO

Como quiera que el avalúo, presentado por el actor fue debidamente aprobado por el despacho, para evacuar la diligencia de Remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-26587, ordenada en Auto de fecha 29 de junio de 2017 (FL.39C1), se fija el día 13 del mes 11 del año 2019 a partir de las 2:00 p.m.

La licitación iniciara en la fecha y hora fijada, se cerrara transcurrida una hora durante la cual los postores deberán allegar la propuesta en sobre cerrado que debe contener la oferta suscrita por el postor con huella digital y copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Yopal, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%) (Art.448, 450, 451 & 452 CGP).

Háganse las Publicaciones pertinentes previo a la diligencia, esto es durante los diez (10) días anteriores al remate en un periódico de amplia circulación (*Nuevo Siglo, EL Tiempo o Espectador*) y alléguese el Certificado de Tradición del inmueble en cumplimiento de las formalidades y dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No 033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



8803

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2004-697
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: REINALDO TORRES RODRIGUEZ Y OTRO.

Como quiera que por auto Veinticinco (25) de julio del año en curso, se modificó, se aprobó la actualización del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 05 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-00996-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: JORGE ALONSO CASTAÑEDA RINCON Y OTRO

Téngase contestada en legal forma y dentro del término legal la demanda por parte del CURADOR AD LITEM de los demandados.

Si bien el curador ad litem propuso prescripción de la acción cambiaria como "excepción previa" esta se tramitara como excepción mérito de fondo como lo indica el Artículo 784 numeral 10 del CCO, por lo anteriormente expuesto, córrase en traslado al demandante la excepción de mérito de fondo propuesta por el curador por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2016-799
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ROSILLO ADRIANO

Como quiera que por auto Veintidós (22) de agosto del año en curso, se modificó y se aprobó la liquidación del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite allegado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

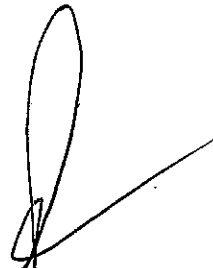
ARCHIVO

EJECUTIVO 2016-992 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio Civil No.2016-992 (FL702), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2018-1429 que se tramita en este juzgado contra el aquí demandado ABRIL ABRIL. Comuníquese.

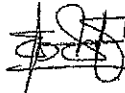
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



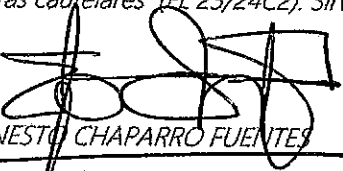
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

INFORME SECRETARIAL.- Septiembre 4/19.- Al despacho del señor Juez el oficio No.CSJB0Y19-2209 de agosto 23/19 y anexos (FL26/33C2) procedente del CSJ seccional Boyacá y Casanare donde solicitan información del proceso 2018-663 para la Vigilancia Judicial Administrativa No.2019-0038, al respecto me permito informar que no hay constancia alguna del retiro del Oficio Civil No.3261 (FL25C2) por parte del quejoso o su dependiente judicial, e insiste que se decreten las mismas, solicita otras cautelares (FL 23/24C2). Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo No.2018-663 C2.

Respecto de la petición incoada por el quejoso Dr. OSORIO MANRIQUE (FL 23/25C2), se le hace saber que este despacho judicial se halla congestionado desde hace varios años, y es de público conocimiento por parte del CSJ y otras entidades, sin embargo revisado el expediente no hay constancia alguna sobre el retiro y recibido del Oficio Civil No. 3261 (FL 25C2), por parte del actor.

Respecto de la medida cautelar sobre los demás Bancos numeral 2.1 (FL24C2), se accede y se ordena su embargo. Comuníquese limitando la medida hasta \$124.500.00.

Decretar el embargo de los derechos o del crédito que tiene la demandada COLOMBIANA DE SALUD contra la NACION y OTROS, en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio radicado con el No. 2015-00113-00 (Art.593 numeral 5 del CGP) (FL24C2). Comuníquese limitando la medida hasta \$124.500.00.

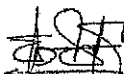
Visto el informe secretarial que antecede comuníquese lo correspondiente al Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare Vigilancia Judicial No. 2019-0038 (FL26/33C2). Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Proferir auto de seguir adelante la ejecución, proceso ejecutivo No.2018-663 seguido por SES SALUD S.A., contra COLOMBIANA DE SALUD.

ANTECEDENTES

La sociedad SES SALUD S.A. a través de apoderado impetro demanda ejecutiva, en contra de COLOMBIANA DE SALUD, con auto de fecha junio 21/18 (FL95/96C1) se dictó mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía, el cual fue notificado por conducta concluyente a la demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A. con auto de fecha enero 24 de 2019 (FL108C1), y dentro del término legal esta no contesto la demanda ni presento excepción alguna, tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora.

Es la oportunidad entonces para proferir auto de seguir adelante la ejecución, al no existir vicio alguno que invalide lo actuado, puesto que concurren las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SES SALUD S.A., contra COLOMBIANA DE SALUD, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Las partes deben presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem. Si a la fecha existen dineros embargados o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación al artículo 1653 del C.C., a partir de la fecha del depósito judicial. Verifíquese este aspecto antes de presentar la liquidación.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad legal. Se fijan como agencias en derecho el 8% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo 1887/03 y PSAA16-10554/16 CSJ).

CUARTO. Notifíquese este auto en la forma dispuesta por el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-00005-0
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JOSÉ GRISMALDO VARGAS PUERTO

Vencido el termino de emplazamiento al demandado JOSÉ GRISMALDO VARGAS PUERTO C.C. 9.655.110, el cual cumple con las exigencias del Art. 108 del CGP., sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, quien puede ser notificado en la Calle 40 N° 32-50 Oficina 406 Comité de Ganaderos de la Ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 033, del 06 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-00008-0
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JORGE CORDOBA ALARCON

Vencido el termino de emplazamiento al demandado JORGE CORDOBA ALARCON C.C. 19.148.488, el cual cumple con las exigencias del Art. 108 del CGP., sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL, quien puede ser notificada en la Calle 15 N° 4-104 Este, Casa 53 Villavicencio, Meta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL -

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 033 del 06 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : PRUEBA ANTICIPADA
Nº.850014003001-2018-01405-00
CONVOCANTE: PAOLA ISABEL BARRERA AVELLA
CONVOCADO: CARLOS ORLANDO VARGAS MARTINEZ

Como quiera que la parte convocada dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha abril 12/2019 folios (24 a 30), se requiere a la convocante para que en el término de tres (3) días se pronuncie si desea continuar con el trámite de la prueba anticipada a fin de fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio o de lo contrario desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.). ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01507
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
 Demandado: LISEETE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS

Sería del caso tener notificado por aviso a la demandada a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución (FLS 132 a 143), de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

Por lo anterior aténgase a lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) y proceda a notificar a la nueva dirección autorizada por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 033 del 05 de septiembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01507-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LISSETE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS

Como quiera que la medida cautelar decretada en este proceso fue registrada, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo del año en curso, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, sumado la carga laboral con que cuenta este Despacho, razón por la cual se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-89893, propiedad de la demandada LISSETE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS C.C. 1.118.533.720, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Librese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilfopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01699
 Demandante: BANGOLOMBIA S.A.
 Demandado: IVAN DARIO VARGAS PARRA

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

Por lo anterior se requiere a la Demandante para que insista el envío a la dirección vista a (fls. 68 y 69), donde indica PRONTO ENVIOS que no hay quien reciba ya que se encuentra cerrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 033 del 06 de septiembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
No.850014003001-2018-01699-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO VARGAS PARRA

Como quiera que la medida cautelar decretada en este proceso fue registrada, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo del año en curso, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, sumado la carga laboral con que cuenta este Despacho, razón por la cual se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-106529, propiedad del demandado IVAN DARIO VARGAS PARRA C.C. 79.926.318, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisoría con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01464-00
DEMANDANTE: MARTHA NUBIA CHAPARRO
DEMANDADO: HECTOR PUBLIO PÉREZ ANGEL

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero/2019 numeral primero, visible a folio 14. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 033,
fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-01777-0
DEMANDANTE: AMELIO PARRA DÍAZ
DEMANDADO: CARLOS CARRILLO VEGA

Para dar curso a la petición elevada por el actor judicial,

Resuelve:

Primero.- Decretar el embargo del remanente a que hubiere lugar, dentro del proceso 2016-0351, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-266
Demandante: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA
Demandado: NEYRA LUCIA SUAREZ MARTINEZ

El Artículo 287 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que en la Sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 este despacho omitió pronunciarse en la parte resolutive respecto de la pretensión cuarta de la demanda relativa a la condena al pago de cánones de arrendamiento, por lo que es pertinente **ADICIONAR** la providencia del 16 de mayo de 2019, con el siguiente numeral:

SEXTO: CONDENAR a la demandada NEYRA LUCIA SUAREZ MARTINEZ a pagar a favor de la demandante YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2015 a enero de 2017.

Frente a la solicitud presentada en el numeral 2 del escrito radicado el 22 de agosto de 2019 (FL.28C1) estese a lo dispuesto en el ordinal segundo de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No. 8,50014003001-2018-00366-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: DENNYS ANDREA SALAZAR GUZMAN

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora de la demandada DENNYS ANDREA SALAZAR GUZMAN C.C. 1.118.545.642, se dispone a emplazarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de febrero de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de interrupidísimo se desconoce su lugar de domicilio (dirección no existe).

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documentación de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal y por aviso, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 033, fijado el 06 de
Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01789
Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S
Demandado: TRANSMOBAL LTDA.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto reciba la sociedad comercial denominada TRANSPORTES MORENO Y BALVANERA LIMITADA "TRNSMOBAL LTDA", identificada con el NIT. No. 900402011-1, de parte de la sociedad comercial denominada MIKOS SAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION. Líbrense oficios. Límitese la medida a la suma \$49.398.009.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del salario, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto reciba la sociedad comercial denominada TRANSPORTES MORENO Y BALVANERA LIMITADA "TRNSMOBAL LTDA", identificada con el NIT. No. 900402011-1, de parte de la sociedad comercial denominada MEYAN SA INGENIEROS CONSTRUCTORES. Líbrense oficios. Límitese la medida a la suma \$49.398.009.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del salario, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto reciba la sociedad comercial denominada TRANSPORTES MORENO Y BALVANERA LIMITADA "TRNSMOBAL LTDA", identificada con el NIT. No. 900402011-1, de parte de la sociedad comercial denominada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. Líbrense oficios. Límitese la medida a la suma \$49.398.009.

CUARTO: Se niega lo solicitado por la parte actora (FL/5C2), ya que el señor MAXIMO SILVINO MORENO PAEZ, no es el demandado en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
No.850014003001-2017-01834-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS

INCORPÓRENSE al expediente las diligencias provenientes de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA, correspondientes al desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-113229 y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-1342
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: RAUL YERALDO BARON PIRABAN

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora (FL/19 C2), decretese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro del proceso No.2017-00216, que sean de propiedad o posesión del demandado RAUL YERALDO BARON PIRABAN, cuyo proceso se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$19.161.441.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 08 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-00613-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MARINA VARGAS PALACIO

Respecto del emplazamiento allegado por el apoderado de la parte actora (FL/59-61C3), no se tiene en cuenta porque no se hizo conforme al ORDINAL cuarto del Auto 22 de noviembre de 2018 (FL/58 C3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 08 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 2016-1461
Demandante: ROSALVA GARCIA RIVEROS
Demandado: JOAQUIN DIAZ VEGA.

Téngase a la estudiante de Derecho JOHANA ALEXANDRA BAYONA ALBARRACIN, como apoderada Judicial sustituta de la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado: No.850014003001-2015-01184-0
Demandante: CARMEN ROSA RINCÓN DE ALFONSO
Demandado: FERNANDO VEGA PASTRANA

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante (FL/76-79 C1), en lo previsto del artículo 76 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 05 de
septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaliimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-00473-00
DEMANDANTE: NAAN PÉREZ GONZALEZ
DEMANDADO: RONALDO RISCANEVO MURILLO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada, en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL06C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 23 de Julio de 2019 (FL06vtoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de NAAN PÉREZ GONZALEZ en contra de RONALDO RISCANEVO MURILLO, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANÁRE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2019-00473-00
DEMANDANTE: NAAN PÉREZ GONZALEZ
DEMANDADO: RONALDO RISCANEVO MURILLO

Como la medida cautelar decretada en este proceso fue registrada, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo del año en curso, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece de acuerdo al numeral 3° del precitado artículo que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, sumado la carga laboral con que cuenta este Despacho, razón por la cual se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-64789, propiedad del demandado RONALDO RISCANEVO MURILLO C.C. 1.118.530.198, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-689
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutada: LUIS ORLAIN ADAN PIDIACHE

El Artículo 93 del C.G.P. prescribe que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

(...)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante (FL.27C1) y de conformidad con la norma transcrita, TENGASE por corregida la demanda y el Auto de fecha 25 de julio de 2019 (FL.25C1) mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto del nombre del demandado quien responde a LUIS ORLAIN ADAN PIDIACHE, identificado con C.C.1.118.533.465.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anteriorse notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENYES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-689
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutada: LUIS ORLAIN ADAN PIDACHE

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras y el Artículo 93 ibídem señala: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial". Por consiguiente en virtud a que la parte demandante peticiona la corrección del auto que decreto medidas cautelares como quiera que las solicito respecto de quien no corresponde, por tanto se dispone corregir los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 25 de julio de 2019, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ORLAIN ADAN PIDACHE, identificado con C.C.1.118.533.465 en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl. 1 C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado LUIS ORLAIN ADAN PIDACHE, identificado con C.C.1.118.533.465.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MÓNITORIO
Radicado: No. 85-001 40-03001-2019-00376
Demandante: FLORISTERIA LUCY
Demandado: DRUP@EMPRESARIAL EXEQUIAL OMEGA JORDAN

Acéptese la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y Téngase a la estudiante de Derecho JOHANNA CAROLINA FERNANDEZ RANGEL, como apoderada Judicial sustituta de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de
septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-543
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: NIDIA MILENA AVILA LAITON

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 27 de junio de 2019 (FL.33C1) se dispuso librar mandamiento de pago en el numeral 22 por una cuota extraordinaria mencionando un valor que no corresponde al solicitado en la demanda por lo que es procedente CORREGIR la providencia mencionada en el numeral antes referido de la parte resolutive, el cual quedará así:

22. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota extraordinaria "dotación de elementos varios requeridos por el conjunto" del mes de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85001 4003001-2019-00362-00
Demandante: FLOR YANETH CACHAY CATAÑO
Demandado: JOSE OTONIEL ROJAS ALARCON

Acéptese la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y Téngase al estudiante de Derecho FRANCO FERNEY OBANDO DIAZ, como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JLA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-354
Demandante: LIBARDO SIABATO FUENTES
Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO

Acéptese la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y Téngase al estudiante de Derecho CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO, como apoderado Judicial sustituto y de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m. " ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-844 C1.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada por MARIELA TORRES TORRES a través de apoderado, contra RAFAEL QUESADA MARTINEZ, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por MARIELA TORRES TORRES a través de apoderado, contra RAFAEL QUESADA MARTINEZ.

SEGUNDO.- Citar a RAFAEL QUESADA MARTINEZ, para que el día 13 de MARZO de 2020, hora 8 am, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 200, 291 y 292 ibidem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. 204&205 ibidem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO como apoderado del peticionario en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL1C1).

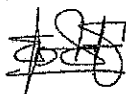
Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2019-070C1

ARCHIVO

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderado parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.40C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-070, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JULVIER MILLAN CORREDOR, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución con sus anexos, para entregarlo a la parte demandada o su autorizado.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

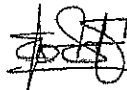
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1060
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUDE FONSECA PEREZ

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 21 de marzo de 2019 (FL.52C1) nada se dijo frente al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, es del caso **ADICIONAR** la providencia mencionada en el sentido de aclarar que no se tramita el Recurso de Reposición (FL.41C1) formulado por el actor contra el auto del 19 de septiembre de 2017 en aplicación del principio de economía procesal y atendiendo que la remisión de este proceso al despacho judicial en donde cursa el proceso de Reorganización No.2017-260 debe realizarse en el estado en que se encuentre.

Dese cumplimiento al inciso segundo del Auto de fecha 21 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS LOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARKO FUENTES
Secretario

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2013-735-00

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. JULIANA A. MORENO CARDENAS apoderada de la parte demandante FRIO Y CALOR, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.81C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2013-735, seguido por FRIO Y CALOR, contra MELISSA A. SANDOVAL VARGAS y OTRO por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y el desglose del mismo a costa de la parte demandada, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición (FL81C1). Dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

Juez,

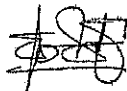
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19

(Art.295 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; j1civpalypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-00951-0
DEMANDANTE: GINA MARYURI LÓPEZ HOLGÍN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S.

Vencido el termino de emplazamiento a la demandada CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S. NIT. 900.653.711-5, el cual cumple con las exigencias del Art. 108 del CGP., sin que la demandada haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho ALEXANDRA RANGEL FERNANDEZ, quien puede ser notificada en la Parque la Herradura, Modulo 2 Oficina 18 de la Ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 053 del 06 de septiembre de 2019, a las 10 de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAFARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : . EJECUTIVO
No.850014003001-2017-01454-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: WILLIAM GUALDRON DÍAZ Y OTRA

Se le hace saber al Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, que su petición fue resuelta el día 26 de abril de 2019, folio (75).

De la primera liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, córrase el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (03) días, Artículo 110 CGP,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2017-1161-00

Demandante: DIEGO LEANDRO RODRIGUEZ

Demandado: JOSE REINALDO CUSBA y GLADYS MORENO

Por ser procedente lo solicitado por el demandante DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ NIETO, se ordena nuevamente el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SLJ 888 el cual figura de propiedad de los demandados JOSE REINALDO CUSBA y GLADYS MORENO, ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transportes de Yopal para que inscriba la medida cautelar.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.033 del 6 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-00054-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ
BLANCA STHELLA RAMIREZ

De la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (03) días, Artículo 110 CGP.

Se reconoce como dependiente judicial del demandante al estudiante de derecho DIEGO SEBASTIAN SARMIENTO CACERES C.C. 1.118.775.965.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No. 850014003001-2017-1079-00
Demandante: ORLANDO ERNESTO GONZALEZ DIAZ
Demandado: MARTHA HELENA HIGUERA

Continuando con el trámite del proceso de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Reconozcase a la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, como apoderada judicial de la demandada MARTHA HELENA HIGUERA.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.033 del 6 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2017-01682-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: VEINY ROBLES CERON

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar la demandada VEINY ROBLES CERON C.C. 1.116.690.442, quien trabaja como Auxiliar Administrativo en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL, ubicada en la calle 7 N°21-14 de la misma Ciudad.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 033.
fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2017-01152-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO ROJAS CRISTANCHO

Antecedentes:

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado a través de CURADOR – AD LITEM, el pasado 27 de mayo de 2019; sin que se evidencie oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO BBVA S.A. en contra de GILBERTO ROJAS CRISTANCHO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-00396-0
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO ACOSTA GARAVITO

Vencido el termino de emplazamiento al demandado MAURICIO ALEJANDRO ACOSTA GARAVITO, el cual cumple con las exigencias del Art. 108 del CGP., sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, quien puede ser notificada en la Calle 9 N° 22-49 de la Ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 033 del 06 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHÁPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyobal.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01960
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: RUBIELA MUÑOZ IDARRAGA

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado a través del correo electrónico y seguir adelante la ejecución, de no observarse que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 íbidem.

Por lo anterior téngase a lo dispuesto en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) donde se dispone a emplazar a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 033 del 06 de septiembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2016-414 C2

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de la Nota Devolutiva y anexos procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal (FL4/10C2) para lo pertinente.

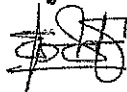
Teniendo en cuenta lo solicitado por este juzgado a través del Oficio Civil No. 2047 que antecede (FL12C2), y revisado el proceso se tiene en cuenta el embargo de los derechos litigiosos que le correspondan al demandante GUILLERMO ABRIL en este proceso con destino al proceso 2018-1429 de este juzgado. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS LOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.175 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.fimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-00342-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA MONTILLA PÉREZ

Se niega la notificación por Aviso y se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días dé cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha abril 04/2019 folio (53 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01769-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO

Antes de dar trámite a la notificación por aviso visto a folios (67 a 74 C-1), se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue a este despacho Judicial el citatorio de la Notificación Personal realizada al demandado ya que no se observa dentro del expediente, lo anterior a fin de no violar las garantías procesales al demandado y no incurrir en nulidad por indebida notificación Artículo 291 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01014-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: JÓRGE IVÁN MARROQUIN VALENCIA Y OTRO

El Despacho no accede al emplazamiento del demandado ARLINDO CORDOBA CELY ya que la parte demandante no ha cumplido con la Notificación personal Art. 291 CGP, dentro del expediente solo se evidencia la notificación por aviso folios (31 a 36 C-1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
No: 850014003001-2018-00773-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDERSON GABRIEL GÓMEZ MENDOZA Y OTRA

Téngase notificada por aviso la demandada BENILDA MENDOZA DE GÓMEZ folios (114 a 132), sin que presentara escrito de oposición a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado ANDERSON GABRIEL GÓMEZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, córrase en traslado al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

L. MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 33 del 06 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.gov.co; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2018-01533-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON EDUARDO ARANGO GUTIERREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 22 C1).

El demandado fue notificada por aviso (ffs. 27 a 30), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de NELSON EDUARDO ARANGO GUTIERREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2018-01772-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO FLOREZ PADILLA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL15C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 30 de Mayo de 2019 (FL15vtoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSÉ ALBERTO FLOREZ PADILLA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



ARCHIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopai – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-894
Demandante: NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA
Demandado: NELSY LOPEZ RIOS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada NELSY LOPEZ RIOS presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto, por lo que es necesario se precise al despacho el domicilio de la parte demandada.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *"la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar"*. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1762 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ apoderada de la parte demandante y el demandado MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.34/35C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la petición, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Acepta la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2017/1762, seguido por LUIS ANGEL BARRERA CHAPARRO, en contra de MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN (Art.312 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.- Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición numeral 1 (FL34C1). Dejando constancias.

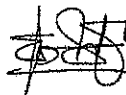
QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1740-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderado de la parte demandante de FUNDACION AMANECER solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.19/20C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-1740, seguido por la FUNDACION AMANECER, contra RUBEN DARIO GONZALEZ y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición numeral 5 (FL19C1), previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

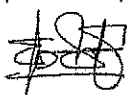
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibidem. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2015-946 C2

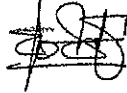
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal (Casanare) a través del Oficio Civil No. 0363-V que antecede (FL24C2), visto el informe secretarial y revisado el proceso no se tiene en cuenta el embargo del remanente por existir otro registrado con anterioridad (FL18/19C2) en este proceso. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-878 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ apoderado de la parte demandante DAVIVIENDA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL109/110C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2015-878, seguido por DAVIVIENDA, contra PASTOR ROJAS AFRICANO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Requerir a la parte actora para que indique a quien se le entregan los títulos judiciales según consulta (FL108C1).

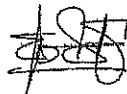
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.38 hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2015-237 C1

Óbedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha julio 19 de 2019 (FL15C4).

De la llegada del expediente, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

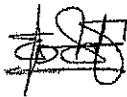
Dese cumplimiento a la sentencia confirmada (FL66C1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

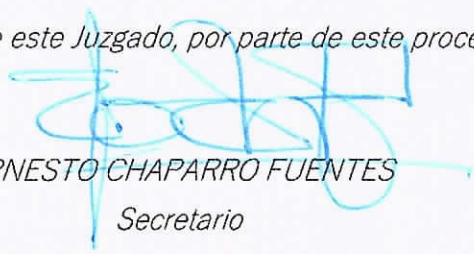
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



COPIA

INFORME SECRETARIAL.- Septiembre 4/19. Al despacho el proceso 2016-454 informando que se omitió poner a disposición el remanente solicitado a través del Oficio Civil No.940 (FL24C2) con destino al proceso No. 2016-753 de este Juzgado, por parte de este proceso C1. Sirvase Proveer.


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

2016-454 C1.

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dejar sin valor ni efecto el ordinal tercero de la sentencia de fecha mayo 14/19 (FL95C1), en consecuencia póngase a disposición el remanente de este proceso, con destino al proceso No. 2016-753 que se tramita en este despacho judicial (FL24C2). Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



COPIA


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 2016-536 C1

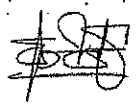
Téngase como validada la justificación de inasistencia presentada por el Dr. LOPEZ BAYONA apoderado de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER (FL45/47C1), y para evacuar la audiencia ordenada en el inciso primero del auto de fecha marzo 7/19 (FL41C1), se fija nuevamente el día: 10 de mayo de 2020, a partir de las 2: 30 p.m. (Art. 392 & 373 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-986 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. MARISOL TOBO LOPEZ apoderada de la parte demandante de COMFACASANARE solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL35/36C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-986, seguido por la COMFACASANARE, contra ANDREY FELIPE ABADIA, PERDOMO y OTRO, por lo expuesto en precedencia.;

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición (FL35/36C1). Dejando constancias.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

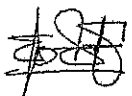
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)*

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo hipotecario 850014003001-2018-1561C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.*
- 2. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y LUZ MONICA ROA AVILA de Davivienda Alcaraván, solicitan la terminación del proceso, pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.102/103C1).*
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No.2018-1561, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELKIN FERNEY AVILA BOTIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y entregarlo a la parte demandante, con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

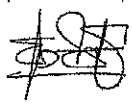
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

*NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-912 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- GUSTAVO ADOLFO FLECHAS RAMIREZ apoderado de la parte demandante y la demandada DIANA MERCEDES SUAREZ REYES, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL12/16C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la petición, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2018/912, seguido por ASTRID MILENA BARRERA, en contra de DIANA MERCEDES SUAREZ REYES (Art.312 CGP), por lo expuesto en precedencia

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

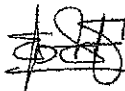
CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2018-989C1

ARCHIVO

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. RAUL RENE ROA MONTES representante legal del BANCO DE BOGOTA y su apoderada Dra. EIZABETH CRUZ BULLA, solicitan la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.51 a 58C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-989 seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra DIEGO VICENTE ZEAS PEREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicitó.

CUARTO.- Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición (FL51C1). Dejando constancias.

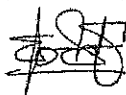
QUINTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2019-448-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ apoderada de la parte demandante MOTOCROSS EL ORIENTE LTDA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.29C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-448, seguido por MOTOCROSS DEL ORIENTE, contra ANILFA PONARE GUACABARE, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

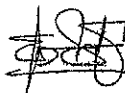
QUINTO.-

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

2019-409 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. PAJARO RADA apoderada de la parte demandante *SERVIPESADOS SAS* (FL25C1), el juzgado accede ordenando su retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), a la peticionaria o a su autorizada en la petición (FL25C1). Dejando constancias. Levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha junio 27/19 (FL7C2). Comuníquese.

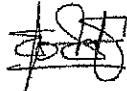
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)*

ASUNTO:

Resolver terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-252 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2.-LOREN CATALINA BARRERA OJEDA apoderada de la parte demandante de COOTRASIC LTDA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL27C1).*
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-252, seguido por COTRASIC LTDA, contra LLANO MOTOR S.A., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

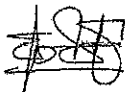
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

*NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2011-338 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio Civil No.4079 (FL7C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2009-650 que se tramita en este juzgado contra el aquí demandado SALAMANCA BARRERA. Comuníquese.

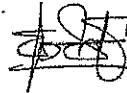
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2017-310 C2

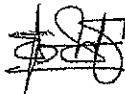
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal (Casanare) a través del Oficio Civil No. 007-E que antecede (FL9C2), revisado el proceso se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-486 que se tramita en este juzgado contra el aquí demandado EDGAR HERRERA SANCHEZ. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO 2017-1236 C2

Respecto de lo solicitado por la parte actora (FL36C2), su pedimento fue resuelto en auto de fecha mayo 24/18 (FL35C2).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Manizales (Caldas) en Oficio No.2606 (FL40C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-414 que se tramita en ese despacho judicial contra el aquí demandado JOSE INELDO MORALES JIMENEZ. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-1175 C2.

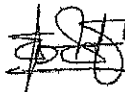
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en Oficio No.1322 (FL8C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2018-00101 que se tramita en ese despacho judicial contra el aquí demandado MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.33, hoy septiembre 6/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.co, j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2017-01427-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: IVY XIOMARA SUAREZ GÓMEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 26 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 39 a 42), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de IVY XIOMARA SUAREZ GÓMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-201601420
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ANDREA PATRICIA AVELLA DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 29 de junio de 2017 (FL/66C1).
- En la liquidación de crédito presentada por la parte actora se puede observar que se realizó con variaciones diferentes en la parte de la fracción, aun cuando toda fracción del mes se liquida por 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 31 DE JULIO 2015- 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,26%	2015	JULIO	1,61%	1	\$14.996.786	\$8.023
19,26%	2015	AGOSTO	1,61%	30	\$14.996.786	\$240.698
19,26%	2015	SEPTIEMBRE	1,61%	30	\$14.996.786	\$240.698
19,33%	2015	OCTUBRE	1,61%	30	\$14.996.786	\$241.573
19,33%	2015	NOVIEMBRE	1,61%	30	\$14.996.786	\$241.573
19,33%	2015	DICIEMBRE	1,61%	30	\$14.996.786	\$241.573
19,68%	2016	ENERO	1,64%	30	\$14.996.786	\$245.947
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.460.087

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.996.786	\$326.771
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.996.786	\$326.771
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.996.786	\$339.432
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.996.786	\$339.432
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.996.786	\$339.432
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.996.786	\$351.107
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.996.786	\$351.107
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.996.786	\$351.107
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.996.786	\$360.522
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.996.786	\$360.522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.996.786	\$360.377
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.996.786	\$360.377
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.996.786	\$353.140
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.996.786	\$348.343
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.996.786	\$345.574
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.996.786	\$342.799
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.996.786	\$341.629
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.996.786	\$346.303
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.996.786	\$341.482
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.996.786	\$338.552
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.996.786	\$337.966
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$14.996.786	\$335.616
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$14.996.786	\$331.938
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$14.996.786	\$330.611
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$14.996.786	\$328.693
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.996.786	\$326.032
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$14.996.786	\$323.959
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$14.996.786	\$322.624
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$14.996.786	\$319.060
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$14.996.786	\$187.182
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.996.786	\$322.179
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.996.786	\$321.437
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$14.996.786	\$321.734
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$14.996.786	\$321.140
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$14.996.786	\$320.843
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.996.786	\$321.437
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$14.996.786	\$53.573
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$14.604.282

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 14.996.786	\$ 1.460.087	\$ 14.604.282	\$ 31.061.155

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$31.061.155).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$31.061.155), desde 31 de Julio del 2015 hasta 05 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

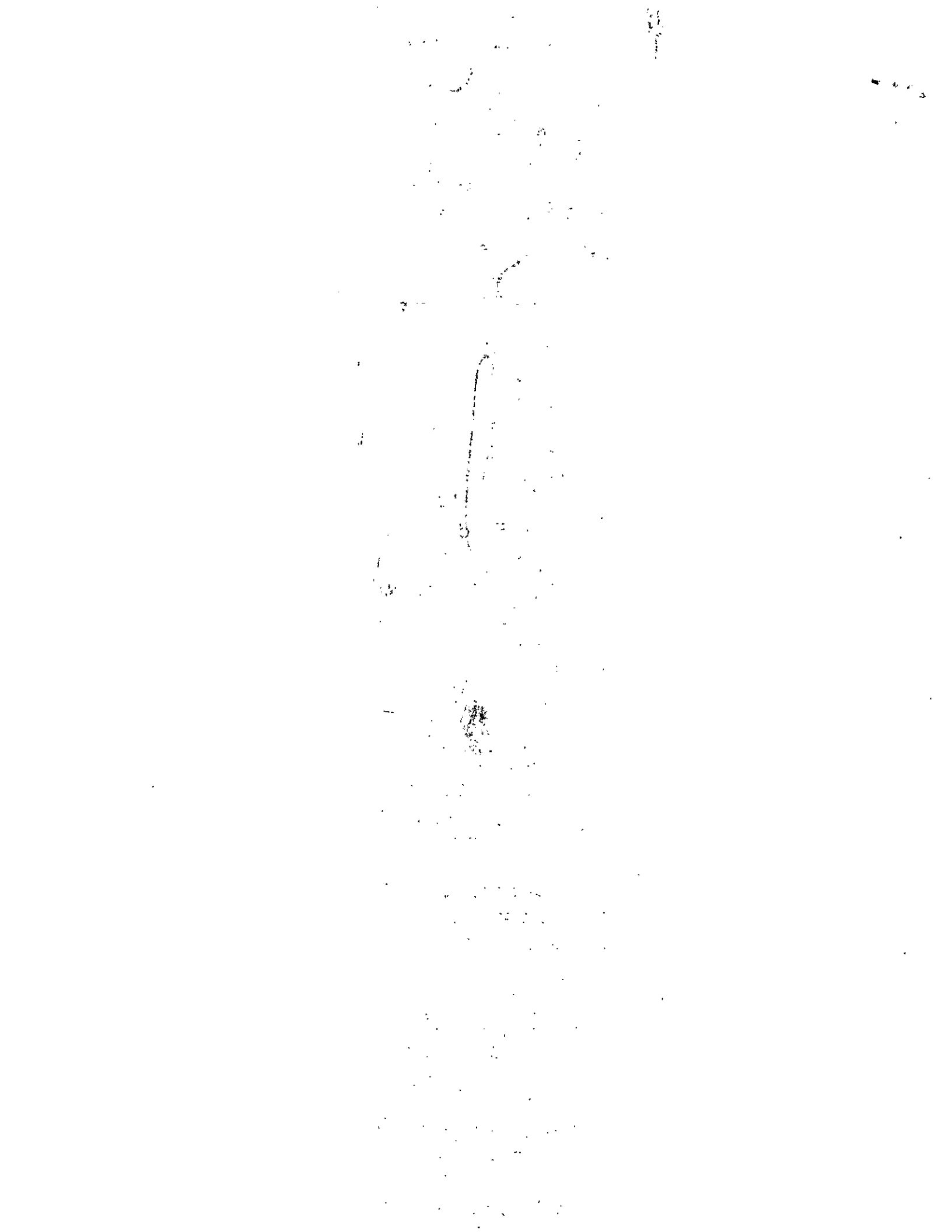
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 08 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Hipotecario
No.850014003001-2016-00764-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: EDUARDO MARTÍNEZ SARMIENTO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 33 C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 61 a 66), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de EDUARDO MARTÍNEZ SARMIENTO, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Septiembre de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmco.com; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO OBLIG. SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1050
Ejecutante: KEVIN DARIO LEAL CUTHA Y OTRO
Ejecutada: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA FLOR Y OTRO

NIEGUESE por improcedente lo peticionado por la parte actora en escrito allegado el 21 de agosto de 2019 (FL.116C1) por las siguientes razones:

En primer lugar, la demanda fue presentada conjuntamente por los señores KEVIN DARIO LEAL CUTHA y ALMA VIVIANA CUTHA DIAZ parte demandante quienes suscribieron en calidad de compradores el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 24 de marzo de 2019. Luego dada su legitimación por activa desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2015 como en todo el curso del proceso fueron tenidos como tales hasta dictar sentencia constituyendo así un litisconsorcio cuasi-necesario en donde el resultado del proceso o la decisión adoptada redundaría en beneficio de quienes integran la parte actora.

Por lo dicho, no es viable que el suscrito juez firme la correspondiente escritura por el 50% del inmueble en favor de ALMA VIVIANA CUTA DIAZ sin consideración al otro demandante por cuanto así no se dispuso en la parte resolutive de la sentencia pronunciada la cual no es reformable al tenor de lo previsto en el Art.285 del C.G.P. que expresa:

CAPITULO III

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Subrayado fuera del texto original.

En efecto, la petición de la parte demandante supondría una reforma de la demanda actuación procesal improcedente por encontrarse por fuera del

que en la sentencia así sea dispuesto con miras a su materialización dadas las circunstancias y adversidades que giran en torno a la Litis.

En consecuencia REQUIERASE a los demandantes KEVIN DARIO LEAL y ALMA VIVIANA CUTA DIAZ para que en el término de treinta (30) días informen a este despacho si es su intención proceder a la suscripción conjunta de la Escritura Pública de Compraventa, caso afirmativo se señalara fecha para la respectiva diligencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el Art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS MOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01522-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 16 C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 21 a 24), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Enero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundioj.gov.co; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a éste proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01789
 Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S
 Demandado: TRANSMOBAL LTDA.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 01 de febrero de 2018 (FL/17 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 03 DE JUNIO 2017- 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	27	\$32.932.006	\$722.197
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$32.932.006	\$791.366
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$32.932.006	\$791.366
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$32.932.006	\$775.474
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$32.932.006	\$764.940
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$32.932.006	\$758.858
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$32.932.006	\$752.764
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$32.932.006	\$750.195
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$32.932.006	\$760.460
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$32.932.006	\$749.874
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$32.932.006	\$743.440
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$32.932.006	\$742.152
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$32.932.006	\$736.993
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$32.932.006	\$728.915
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$32.932.006	\$726.001
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$32.932.006	\$721.788
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$32.932.006	\$715.945
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$32.932.006	\$711.393
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$32.932.006	\$708.463
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$32.932.006	\$700.635
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$32.932.006	\$411.041
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$32.932.006	\$707.485
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$32.932.006	\$705.856



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANCIÓN EQUIVALENTE AL 20% DEL IMPORTE DEL CHEQUE No.Ly185762	VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$6.586.401	\$ 32.932.006	\$ 19.617.362	\$ 59.135.769

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.135.769).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.135.769), desde 03 de Junio del 2017 hasta 05 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CH. MARGO FUENTES
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaf.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00682-00
DEMANDANTE: ALVARO RAMIREZ VEGA
DEMANDADO: ELSA CECILIA PLAZAS ALVARADO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 10 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 28 a 34), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ÁLVARO RAMÍREZ VEGA en contra de ELSA CECILIA PLAZAS ALVARADO, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014003001-2017-01226-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOAN MANUEL CIPAGAUTA QUIJANO.

Antecedentes:

Mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 38 C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 42 a 45), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOAN MANUEL CIPAGAUTA QUIJANO, en la forma prevista en el auto de fecha 05 de Octubre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014C03001-2016-1342
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: RAUL YERALDO BARON PIRABAN

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 16 de febrero de 2017 (FL/55C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar 1ª la liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 11 DE JULIO 2016- 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	19	\$64.073.313	\$950.060
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$64.073.313	\$1.500.094
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$64.073.313	\$1.500.094
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.073.313	\$1.540.317
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.073.313	\$1.540.317
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.073.313	\$1.540.317
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.073.313	\$1.561.864
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.073.313	\$1.561.864
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.073.313	\$1.561.864
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.073.313	\$1.561.250
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.073.313	\$1.561.250
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.073.313	\$1.561.250
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$64.073.313	\$1.539.701
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$64.073.313	\$1.539.701
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$64.073.313	\$1.508.781
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$64.073.313	\$1.488.285
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$64.073.313	\$1.476.453
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$64.073.313	\$1.464.597
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$64.073.313	\$1.459.597
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$64.073.313	\$1.479.569
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$64.073.313	\$1.458.972
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$64.073.313	\$1.446.455
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$64.073.313	\$1.443.948
2018	JUNIO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$64.073.313	\$1.443.948



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cincipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$64.073.313	\$799.731
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$64.073.313	\$1.376.501
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$64.073.313	\$1.373.330
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$64.073.313	\$1.374.599
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$64.073.313	\$1.372.062
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$64.073.313	\$1.370.793
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$64.073.313	\$1.373.330
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$64.073.313	\$228.888
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$54.703.436

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	3	\$6.721.023	\$15.735
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.721.023	\$161.573
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.721.023	\$161.573
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.721.023	\$161.573
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.721.023	\$163.833
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.721.023	\$163.833
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.721.023	\$163.833
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.721.023	\$163.769
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.721.023	\$163.769
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.721.023	\$163.769
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.721.023	\$161.508
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.721.023	\$161.508
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.721.023	\$158.265
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.721.023	\$156.115
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.721.023	\$154.874
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.721.023	\$153.630
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.721.023	\$153.106
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.721.023	\$155.201
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.721.023	\$153.040
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.721.023	\$151.727
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.721.023	\$151.464
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.721.023	\$150.411
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.721.023	\$148.763
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.721.023	\$148.168
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$6.721.023	\$147.308
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.721.023	\$146.116
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.721.023	\$145.187
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.721.023	\$144.589
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.721.023	\$142.991
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.721.023	\$83.888



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.721.023	\$144.057
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$6.721.023	\$24.009
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$5.339.533

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	19	\$3.659.359	\$54.260
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.659.359	\$85.673
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.659.359	\$85.673
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.659.359	\$87.971
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.659.359	\$87.971
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.659.359	\$87.971
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.659.359	\$89.201
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.659.359	\$89.201
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.659.359	\$89.201
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.659.359	\$89.166
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.659.359	\$89.166
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.659.359	\$89.166
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.659.359	\$87.935
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.659.359	\$87.935
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.659.359	\$86.170
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.659.359	\$84.999
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.659.359	\$84.323
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.659.359	\$83.646
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.659.359	\$83.361
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.659.359	\$84.501
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.659.359	\$83.325
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.659.359	\$82.610
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.659.359	\$82.467
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.659.359	\$81.894
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.659.359	\$80.996
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.659.359	\$80.672
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.659.359	\$80.204
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.659.359	\$79.555
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.659.359	\$79.049
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.659.359	\$78.723
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.659.359	\$77.854
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.659.359	\$45.674
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.659.359	\$78.615
2019	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.659.359	\$78.434



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

		CORRIENTE ANUAL	MORA ANUAL	MENSUAL	MORA		INTERES MORA
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	3	\$3.599.201	\$8.427
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.599.201	\$86.525
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.599.201	\$86.525
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.599.201	\$86.525
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.599.201	\$87.735
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.599.201	\$87.735
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.599.201	\$87.735
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.599.201	\$87.700
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.599.201	\$87.700
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.599.201	\$87.700
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.599.201	\$86.490
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.599.201	\$86.490
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.599.201	\$84.753
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.599.201	\$83.602
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.599.201	\$82.937
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.599.201	\$82.271
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.599.201	\$81.990
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.599.201	\$83.112
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.599.201	\$81.955
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.599.201	\$81.252
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.599.201	\$81.111
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.599.201	\$80.547
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.599.201	\$79.664
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.599.201	\$79.346
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.599.201	\$78.886
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.599.201	\$78.247
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.599.201	\$77.749
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.599.201	\$77.429
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.599.201	\$76.574
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.599.201	\$44.923
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.599.201	\$77.322
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.599.201	\$77.144
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$3.599.201	\$77.216
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$3.599.201	\$77.073
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$3.599.201	\$77.002
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.599.201	\$77.144
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$3.599.201	\$12.857
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.859.394



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.388.065	\$33.836
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.388.065	\$33.836
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.388.065	\$33.836
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.388.065	\$33.822
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.388.065	\$33.822
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.388.065	\$33.822
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.388.065	\$33.356
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.388.065	\$33.356
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.388.065	\$32.686
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.388.065	\$32.242
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.388.065	\$31.985
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.388.065	\$31.729
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.388.065	\$31.620
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.388.065	\$32.053
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.388.065	\$31.607
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.388.065	\$31.336
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.388.065	\$31.281
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.388.065	\$31.064
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.388.065	\$30.723
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.388.065	\$30.601
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.388.065	\$30.423
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.388.065	\$30.177
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.388.065	\$29.985
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.388.065	\$29.861
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.388.065	\$29.531
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.388.065	\$17.325
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.388.065	\$29.820
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.388.065	\$29.751
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.388.065	\$29.779
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.388.065	\$29.724
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.388.065	\$29.696
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.388.065	\$29.751
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$1.388.065	\$4.959
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.102.752

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 79.440.961	\$ 67.129.340	\$ 146.570.301

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y SEIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS UN PESOS MCTE (\$146.570.301), desde 11 de Julio del 2016 hasta 05 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.850014003001-2016-00901-00
 Demandante: DANA SOFIA MILLAN RIVERA
 Demandado: PEDRO NEL REYES

Sería del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 06 de septiembre de 2016 (FL/22C1).
- Teniendo en cuenta que el interés sobre el cual liquido el crédito por parte de la actora, sobrepasa el porcentaje señalado por la Superfinanciera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 29 DE MAYO 2013- 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
20,83%	2013	MAYO	1,74%	1	\$1.000.000	\$578,61
20,83%	2013	JUNIO	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.358
20,34%	2013	JULIO	1,70%	30	\$1.000.000	\$16.950
20,34%	2013	AGOSTO	1,70%	30	\$1.000.000	\$16.950
20,34%	2013	SEPTIEMBRE	1,70%	29	\$1.000.000	\$16.385
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$68.222

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	1	\$1.000.000	\$748
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 1, Palacio de Justicia, Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JUNIO	19,37%	29,00%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.000.000	\$23.548
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.000.000	\$23.228
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.000.000	\$23.043
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.000.000	\$22.858
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.000.000	\$22.780
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.000.000	\$23.092
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.000.000	\$22.575
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.000.000	\$22.379
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.000.000	\$22.134
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.000.000	\$22.045
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.000.000	\$21.918
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.000.000	\$21.454
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.000.000	\$21.414
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.000.000	\$21.394
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$1.000.000	\$3.572
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.577.800

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.000.000	\$ 68.222	\$ 1.577.800	\$ 2.646.021

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.646.021).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.646.021), desde 29 de Mayo del 2013 hasta 05 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora, téngase como nueva apodera judicial a la estudiante de Derecho MARIA ANGELICA ALDANA BONILLA, para los fines pertinentes.

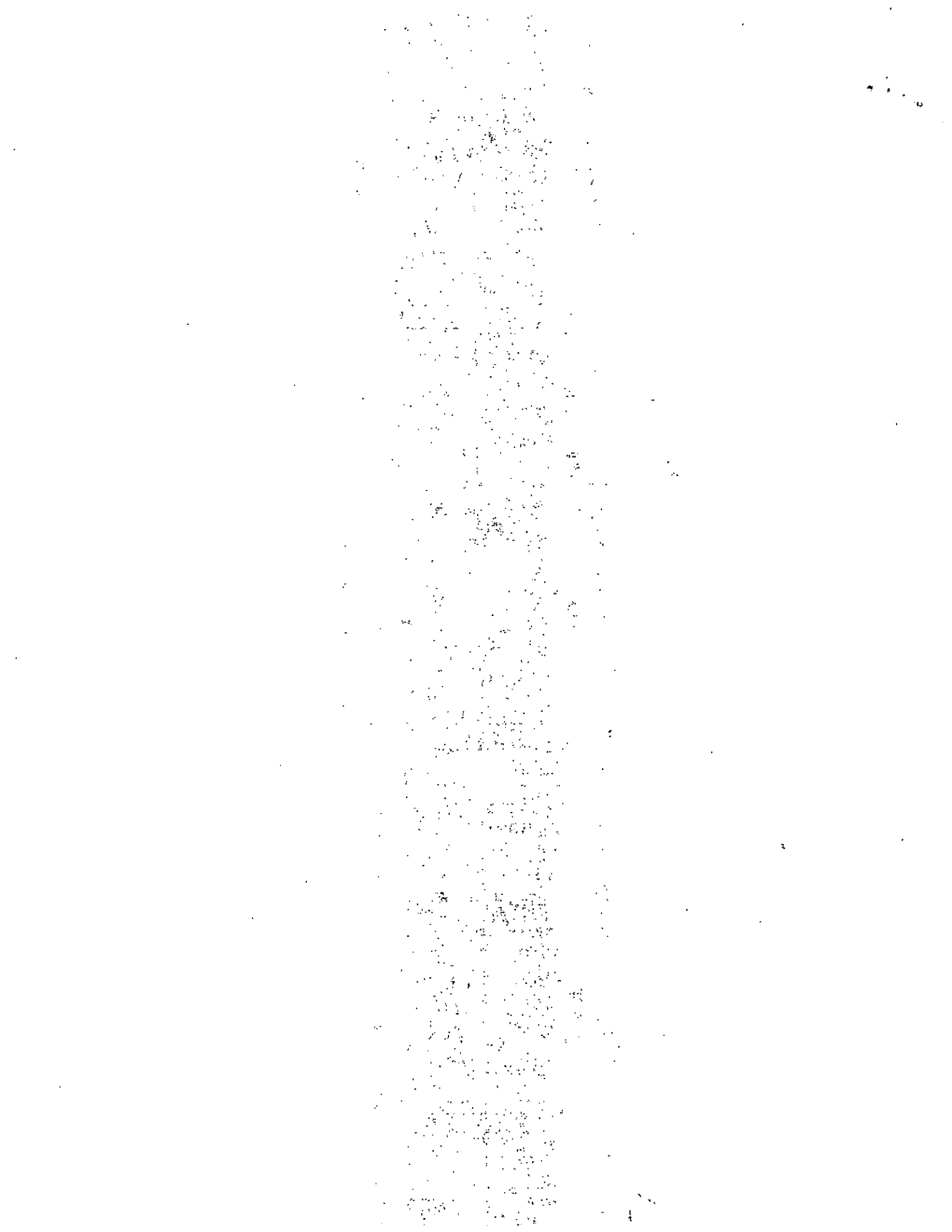
TERCERO: Acéptese la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y Téngase a la estudiante de Derecho ANGELA DANIELA RODRIGUEZ TAPIAS, como apoderada Judicial sustituta de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-00613-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MARINA VARGAS PALACIO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del Septiembre 09 de 2015 (FL/17C1) y del 09 de febrero de 2017 (FL/21C1).
- No se tiene claridad respecto de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia aplicadas para la liquidación de los intereses moratorios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar y actualizar la liquidación del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 20 DE JULIO 2016- 05 SEPTIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	10	\$1.042.223	\$8.134
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.042.223	\$24.401
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.042.223	\$24.401
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.042.223	\$25.055
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.042.223	\$25.055
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.042.223	\$25.055
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.042.223	\$25.405
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.042.223	\$25.405
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.042.223	\$25.405
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.042.223	\$25.395
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.042.223	\$25.395
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.042.223	\$25.395
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.042.223	\$25.045
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.042.223	\$25.045
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.042.223	\$24.542
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.042.223	\$24.209
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	23	\$1.042.223	\$18.412
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$401.755

INTERES CORRIENTES DESDE	
--------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.limdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALDO TITULO JUDICIAL	CAPITAL	TOTAL CAPITAL
\$640.463	\$1.042.223	\$401.760

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	6	\$401.760	\$1.852
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$401.760	\$9.183
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$401.760	\$9.152
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$401.760	\$9.277
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$401.760	\$9.148
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$401.760	\$9.070
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$401.760	\$9.054
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$401.760	\$8.991
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$401.760	\$8.893
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$401.760	\$8.857
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$401.760	\$8.806
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$401.760	\$8.734
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$401.760	\$8.679
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$401.760	\$8.643
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$401.760	\$8.548
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	6	\$401.760	\$1.003
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$127.889

TITULO JUDICIAL NO.486030000179342 06/02/2019	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24/11/2017 HASTA EL 06/02/2019	SALDO TITULO JUDICIAL
\$511.920	\$127.889	\$384.031

SALDO TITULO JUDICIAL	CAPITAL	TOTAL CAPITAL
\$384.031	\$401.760	\$17.729

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	23	\$17.729	\$170
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$17.729	\$381
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$17.729	\$380
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$17.729	\$380
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$17.729	\$380
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$17.729	\$379
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$17.729	\$380
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	5	\$17.729	\$63



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 05/09/2019	COSTA DEL PROCESO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$17.729	\$ 2.450	\$511.920	\$ 532.099

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$532.099).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$532.099), desde 20 de Julio del 2016 hasta 05 de Septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

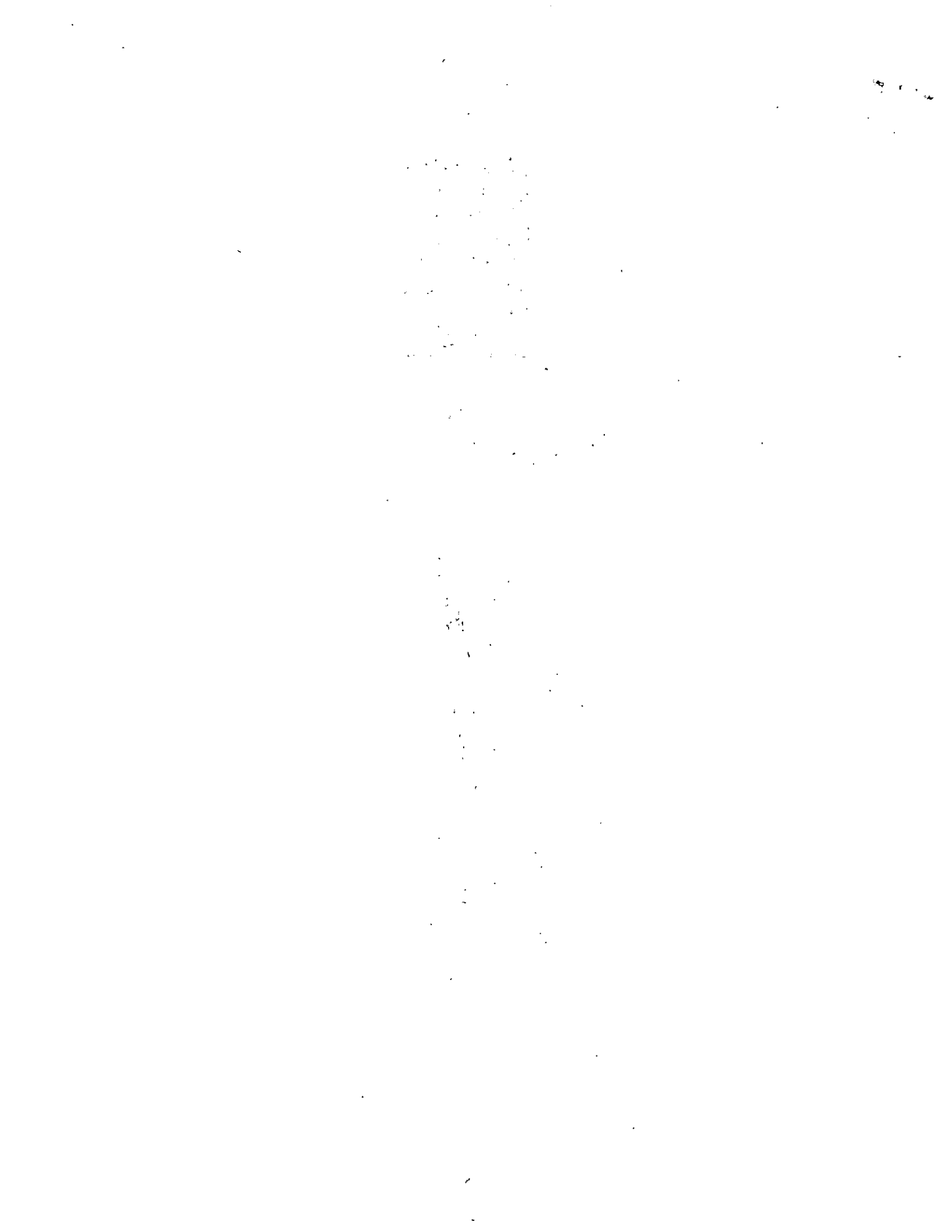
SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la demandada lo manifestado por la parte actora (FL/44C1) y el ordinal Tercero del Auto de fecha 22 de Noviembre de 2018 (FL/ 58 C3).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0033, fijado el 08 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-906
Ejecutante: URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ
Ejecutada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que el domicilio del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. es en la ciudad de Bogotá sin establecerse en el documento que sirve como título ejecutivo, esto es la Póliza de Seguro de Vida un lugar diferente para el pago de la obligación. Igualmente ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio sobre el lugar para el pago de la obligación, en este evento la prima de seguro, prescribe que ha de realizarse en el domicilio de la entidad aseguradora, así lo establece el precepto en mención:

ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA> *El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.*

Bogotá, por lo que al tenor de la norma precitada no le asiste a este despacho competencia dentro de la presente causa.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZALEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-876
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS ALVARO GARCIA SALAMANCA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado LUIS ALVARO GARCIA SALAMANCA presupuesto este último necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"la cuantía del proceso"*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de mínima cuantía e inferior a 40 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP. se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALVARO GARCIA SALAMANCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-899
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“la cuantía del proceso”*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctor WILMER YESID CORTES TENZA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-891
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: MARIA ELISA MARIN SANTANA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

2. De igual forma adviértase la imposibilidad de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes (pretensión 4 literal B y 9 del literal D) por cuanto la fecha de creación de los pagarés es la misma de su vencimiento.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-890
Demandante; BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“la cuantía del proceso”*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-01889
CUADERNO : PRINCIPAL
DEMANDANTE : ÁLVARO BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO : CONSTRUARIOS S.A.S.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término dispuesto recorrió el traslado de las mismas.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.¹

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes en el proceso de la referencia, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA UNICA, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto señalase el día 14 del mes de MARZO del año 2020 a la hora de las 2:30 p.m.

Es necesario precisar que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso², en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".

² "Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 de fecha 06 de septiembre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-01860
CUADERNO : PRINCIPAL
DEMANDANTE : LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO : JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS Y OTRA

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió traslado de las mismas.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial a efectos de evacuar conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial, así como fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia inicial¹, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. Para tal efecto señalase el día 11 del mes de MAYO del año 2019 a la hora de las 8:30 a.m.

Es necesario precisar que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso², en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".

² "Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; 101cmipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2 Testimoniales

- Oír en declaración al señor mecánico CRISTINA CAMILO C.C. 1.118.540146, cítese a través de la parte demandada.
- Oír en declaración al testigo presencial de los hechos NELSON CASTAÑEDA DUARTE C.C. 80.364.140, cítese a través de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 de fecha 06 de septiembre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2017-01682-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: VEINY ROBLES CERON

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 29 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 35 a 66), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VEINY ROBLES CERON, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
033, fijado el 06 de Septiembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación No.85-001-40-003001-2019-903
Demandante: MARLENY RODRIGUEZ
Demandado: LUIS FELIPE MOJICA NIÑO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de pertenencia.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 375 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Pertenencia presentada mediante apoderado por MARLENY RODRIGUEZ contra LUIS FELIPE MOJICA NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, EMPLÁCESE al demandado LUIS FELIPE MOJICA NIÑO (C.C.2.906.170) de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas en la forma indicada en el Artículo 375 N° 7 del C.G.P, debiendo instalar la valla en la forma que allí se indica.

CUARTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, conforme lo señala el Art. 375 N° 6 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-5946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALBERTO AREVALO ANGARITA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.033**,
fijado 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-904
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: ELIEL MONTOYA ROLDAN Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

DDIMEDD INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-898
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: VICTOR ALEXANDER PINZON VALDERRAMA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 12 de enero de 2019.

Bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra VICTOR ALEXANDER PINZON VALDERRAMA (C.C.1.052.384.596) por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.4960000116 de fecha 19 de octubre de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora MARISOL TOBO LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-898
Ejecutante: CÓMFACASANARE
Ejecutada: VICTOR ALEXANDER PINZON VALDERRAMA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...” (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR ALEXANDER PINZON VALDERRAMA, identificado con C.C.1.052.384.596, en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ZORAIDA BARRERO ARIAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Monterrey identificada con C.C. No. 51.625.459 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.136 del C.S. de la J., obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado el señor JOSE ALEJANDRO PEREZ SOTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con C.C. No. 13.880.285 expedida en Barrancabermeja; por medio del presente escrito me permito instaurar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE Menor cuantía, en contra del señor JAIME CEPEDA FONSECA, mayor y vecino de esta ciudad, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda:

HECHOS

PRIMERO: El señor JAIME CEPEDA FONSECA identificado con C. C. No. 9.521.685, giró en favor de mi poderdante un título valor, representado en el cheque No. KL049651 girado por el demandado JAIME CEPEDA FONSECA, de la cuenta corriente No. 011-581436-86 de BANCOLOMBIA, oficina 011 ALCARAVAN de la ciudad de Yopal, por la suma de **TREINTA Y UN MILONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS (\$31.121.000.00),**

SEGUNDO: Al ser presentado para su pago, BANCOLOMBIA se abstuvo de hacerlo efectivo, por la causal 5 (cuenta cancelada)

TERCERO: El título (cheque) fue protestado el día nueve de julio/15

CUARTO: El deudor no ha cancelado el título, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo preceptuado en el art. 488 del C.P.C. y Art. 621 del C.Co.

PRENSIONES

PRIMERO: Que se libere mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS (\$31.121.000.00),** correspondiente al capital representado en el cheque No. KL049651 girado por el demandado JAIME CEPEDA FONSECA, de la cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-897
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 31 de junio de 2018.

Bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO (C.C.80.765.869) por las siguientes sumas:

1. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.733.350), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura de fecha 31 de mayo de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 31 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora MARISOL TOBO LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.033**
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-897
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.086-7010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué de propiedad del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, identificado C.C.80.765.869.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.086-5330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué de propiedad del demandado ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO, identificado C.C.80.765.869.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

identificado C.C.80.765.869., en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 3 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por FSTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-896
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: JANIN ANDREA TORRES GARCIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 12 de marzo de 2018.

Bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra JANIN ANDREA TORRES GARCIA (C.C.1.118.529.535) por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.4350000157 de fecha 19 de octubre de 2017.

- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora MARISOL TOBO LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-896
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: JANIN ANDREA TORRES GARCIA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene..." (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JANIN ANDREA TORRES GARCIA, identificada con C.C.1.118.529.535, en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

2. Por la suma de seis millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$6.242.000.00), correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

3.- Por concepto de intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho, que implique la presente ejecución.

TERCERO: Se me reconozca el carácter de apoderada judicial del señor JOSE ALEJANDRO PEREZ SOTO, en los términos del mandato conferido.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba documental, en el presente proceso;

El título valor, representado en el Cheque No. KL049651 girado por el demandado JAIME CEPEDA FONSECA, de la cuenta corriente No. 011-581436-86 de BANCOLOMBIA, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS (\$31.121.000.00).

TRÁMITE Y FUNDAMENTO DE DERECHO

Debe darse el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, previsto en el título XXVII, capítulo II, Art. 488 y ss del C de P.C. (artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso); Arts. 619 a 670 y 712 a 751 del código del comercio y demás normas concordantes y aplicables para tal efecto.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor (a) Juez, es usted competente por razón de la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por la cuantía que la estimo en: TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 38.000.000.00)

ANEXOS

Además de los documentos citados en el acápite de pruebas, los siguientes:

1. Poder a mi favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-895
Demandante: LUIDY YELIXE SILVA DUCON
Demandado: JOSE RAMON AYALA GUTIERREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“la cuantía del proceso”*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso, con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
2. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; *“(…) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En la demanda formulada no se advierte un acápite que consigne el lugar donde el demandado recibirá notificaciones físicas y electrónicas no obstante indicarse su domicilio, pues ha de resaltarse que el domicilio (num.2 Art.82 C.G.P.) ciudad o localidad y lugar de recepción de notificaciones (núm.10 Art.82 C.G.P.) nomenclatura, son presupuestos independientes que deben concurrir en la demanda, ahora bien si el domicilio y el lugar donde el demandado recibe notificaciones es el mismo, deberá así manifestarse en el libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por LUIDY YELIXE SILVA DUCON contra JOSE RAMON AYALA GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DIANA MARCELA ACEVEDO JAIME como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADG No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-894
Demandante: NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA
Demandado: NELSY LOPEZ RIOS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada NELSY LOPEZ RIOS presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto, por lo que es necesario se precise al despacho el domicilio de la parte demandada.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *“la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”*. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el juez mediante auto que no es susceptible de recursos, puede

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de menor cuantía presentada mediante apoderado por NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA contra NELSY LOPEZ RIOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor NELSY LOPEZ RIOS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2012, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia-Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-893
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutada: CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITE la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-892
Ejecutante: TTC LTDA.
Ejecutada: ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letra de Cambio (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del TANQUES Y TRANSPORTES DE CASANARE LIMITADA – TTC LTDA. contra ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA (C.C.1.002.726.334) por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 25 de agosto de 2017.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 18 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.033
fijado 06 de septiembre de 2019; a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-892
Ejecutante: TTC LTDA.
Ejecutada: ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución; hasta por el diez por ciento (10%)** del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. **La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**” (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA, identificada con C.C.1.002.726.334, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro concepto que le deba o llegue a deberle la GOBERNACIÓN DE CASANARE a la demandada ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA, identificada con C.C.1.002.726.334. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o cualquier otro concepto que le deba o llegue a deberle el MUNICIPIO DE YOPAL a la demandada ANGIE JULIANA SALAMANCA ALBA, identificada con C.C.1.002.726.334. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.033,
fijado 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario